



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00259-00

Demandante: ALBERTO MANUEL PEREZ TORRES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

ALBERTO MANUEL PÉREZ TORRES Y OTROS, por conducto de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, que se dice acaecer por el homicidio del Señor MANUEL GREGORIO PÉREZ ROMÁN (Q.E.P.D.) y posterior desplazamiento forzado al que fueron sometidos, como consecuencia de las persecuciones y amenazas por parte de grupos al margen de la ley asentados en el corregimiento de Palmital, jurisdicción del Municipio de El Roble –Sucre, para el año 2001; solicitándose el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observa que en primer lugar ha de establecerse la oportunidad de presentación del medio de control ejercido.

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“ (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.”¹

En el caso sub- examine, se tiene que, según se afirma en el libelo demandatorio, que el hecho generador del daño en virtud del cual se reclama la declaratoria de responsabilidad y cuya indemnización se solicita, ocurrió el día 24 de septiembre de 2001².

Según lo anterior, los dos (2) años que se tenían para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, comenzaron a contar desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho, es decir a partir del 25 de septiembre de 2001, siendo la fecha límite para presentar la demanda, el día 25 de septiembre de 2003, empero, solo hasta el 15 de septiembre de 2017, fue presentada la correspondiente demanda, aduciendo la parte actora, la imprescriptibilidad suscitada en delitos de lesa humanidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

² Numeral 1. De las Pretensiones de la demanda, folio 1 del expediente

Ahora bien, sobre el cómputo del instituto de la caducidad, en eventos en los que se alega la condición de delitos de lesa humanidad, El H. Consejo de Estado en providencia de fecha 10 de febrero de 2016³ al respecto dice:

*“El termino para interponer la demanda contentiva de la pretensión de grupo, según lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que los demandantes tuvieron pleno conocimiento de la muerte...ocurrida supuestamente a manos de miembros del Ejército Nacional. Para definir el inicio del cómputo de la caducidad en el presente caso, resulta necesario establecer la naturaleza del daño por cuya indemnización se demandó, así como la fecha, en que, según lo expuso la parte actora y quedó acreditado en la demanda, se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia. En tratándose del cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección ha destacado que el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuando éstos se producen. Así mismo, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, debe contabilizarse a partir de su existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la reparación. Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desaparición forzada), **el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo** adoptado en el proceso penal.*

(...)

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas,

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Doctor Hernán Andrade Rincón, Proveído del 10 febrero 2016. Exp. N° 2015 00934 01.

excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA. Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política. Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos: **(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.**

(...)"

Posición reiterada en proveído de fecha 14 de septiembre de 2017⁴, donde el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 2016-00424-01 (AG). M.P Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

“Ahora bien, en relación con el argumento de la actora en el sentido de asegurar que los delitos a que se refiere el presente caso son de lesa humanidad y que, por tanto, debe dársele tratamiento especial a la cuestión de la caducidad, se recuerda que, siguiendo el derrotero jurisprudencial de esta Corporación, el carácter de lesa humanidad⁵ de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual del Estado y que procesalmente afecta la caducidad de la acción de reparación directa, se deduce de la identificación de dos elementos: i) que se ejecute en contra de la población civil y ii) que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático⁶.

Así las cosas, dado que la Constitución de 1991 no brinda un concepto de población civil, se requiere acudir al bloque de constitucionalidad, en este caso, a lo dispuesto en el artículo 50 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra⁷ que, atendiendo a una descripción por negación, considera como población civil a aquellas personas que no se encuadren en las categorías de miembros de fuerzas armadas o prisioneros de guerra⁸; de otro lado, por generalizado se entiende un ataque que causa gran cantidad de víctimas o que se dirige contra múltiples personas y, por sistemático, la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas⁹, de conformidad con lo establecido por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas¹⁰.

⁵ “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo (sic) a la conciencia de toda la humanidad” (auto del 17 de septiembre de 2013, proferido por esta Corporación dentro del proceso 45092).

⁶ *Ibidem*.

⁷ “1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil”.

⁸ Dicha categoría debe ser complementada además, con las consideraciones que hizo el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, según el cual la población civil no solo enmarca un supuesto individual sino uno colectivo, en la medida en que “*el acento no es puesto en la víctima individual, sino, ante todo, en la colectiva. La victimización del individuo no deriva de sus características personales, sino de su pertenencia a un determinado grupo de población civil que es tomada como blanco*” (sentencia del 7 de mayo de 1997, caso Fiscal vs Dusko Tadic, en francés “644. (...) Ainsi, l’accent n’est pas mis sur la victime individuelle mais plutôt sur la collectivité, la victimisation de l’individu ne tenant pas à ses caractéristiques personnelles mais plutôt à son appartenance à une population civile ciblée”) (<http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/fr/tad-tj970507f.pdf>, consultado el 3 de abril de 2017).

⁹ Para el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia: “648. Por lo tanto, el deseo de excluir los actos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad dio lugar a la

Pese a que los homicidios cometidos en el caso concreto fueron dirigidos contra la población civil, es claro que los mismos no fueron fruto de un ataque generalizado o sistemático, sino producto de eventos ocurridos en circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes sin ninguna clase de relación entre ellas.

Adicionalmente, vale la pena recordar que aún en los eventos en que se configuren delitos de lesa humanidad no es aplicable, a manera de analogía, la “imprescriptibilidad de la acción penal” a la acción indemnizatoria. La providencia¹¹ que determinó lo anterior fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa¹², pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política¹³.

Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados

(...)

Cabe señalar que la Sección Tercera de esta Corporación razonó de modo similar, cuando consideró inadecuado hacer extensiva a acciones diferentes a la penal la imprescriptibilidad consagrada en el artículo 7 de

inclusión de la exigencia de que los actos deben ser dirigidos contra una población civil y una conclusión es que es de carácter general, cuando se refiere al número de víctimas, o es sistemático, cuando indique un sistema o plan metódico”. (*Ibidem*, en francés “648. C’est, par conséquent, le désir d’exclure les actes isolés ou fortuits de la notion de crimes contre l’humanité qui a conduit à inclure la condition que les actes doivent être dirigés contre une “population” civile, et une conclusion faisant état d’un caractère soit général, qui se réfère au nombre de victimes, soit systématique, indiquant qu’un schéma ou un plan méthodique est évident ...”) (<http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/fr/tad-tj970507f.pdf>, consultado el 3 de abril de 2017).

¹⁰ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1996, V.II, Segunda Parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo período de sesiones, pág. 51.

¹¹ Auto del 21 de noviembre de 2012, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 41377.

¹² Era un caso del que conoció esta Corporación en vigencia del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984.

¹³ Este criterio fue reiterado por esta Subsección en Auto de 13 de mayo de 2015, Expediente: 51576.

la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En efecto, indicó entonces: “ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII **dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones**¹⁴” (se destaca).

Una vez dicho lo anterior, es forzoso concluir que las demandas interpuestas, bien sean de reparación directa o en el marco de la pretensión grupo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, incluso en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad.” (Citas, negrilla y subraya del texto).

En ese orden de ideas, la presente acción se encuentra caducada, de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales antes establecidos, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivir los términos determinados, pues como es sabido, dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, pues la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por consiguiente la actitud negligente de quien estuvo legitimado no puede ser objeto de protección.

Conforme a lo anterior, hay lugar a darle aplicación al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

¹⁴ Auto de 10 de diciembre de 2009. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528). Actor: Miller Andrés Rodríguez Ortiz y otros.

RESUELVE

1°.- RECHÁCESE la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores ALBERTO MANUEL PÉREZ TORRES Y OTROS, por conducto de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ